



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00156-00
PROCESO:	Acción de tutela.
DEMANDANTE:	PAOLA CAMACHO RUDAS
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.; JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Paola Camacho Rudas en contra del Banco de Occidente S.A. y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En resumen, la accionante manifiesta que cursa ante el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla proceso promovido por la sociedad Vidacoop LTDA en su contra. En el referido proceso se encuentra pendiente el remate del vehículo de placas IRK-471, sobre el cual recae una pignoración hecha en favor del Banco de Occidente S.A.

Aduce que durante el curso del proceso el juez de conocimiento debió ordenar la notificación del banco accionado, sin así haberlo hecho, por lo que presentó sendos memoriales solicitando que se practicara tal actuación, los que han sido ignorados por el juzgado accionado.

Expone que presentó otra acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en la que el Banco de Occidente S.A. tampoco se hizo parte.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que se ordene al Banco de Occidente S.A. que se haga parte al interior de los distintos trámites judiciales descritos en los hechos. En correo recibido posteriormente la accionante recalcó que su pretensión es que el banco accionado se haga parte al interior del proceso ejecutivo.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en junio 21 del presente año y admitida en junio 22 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	Junio 24 de 2021	Notificación electrónica	Si
Banco de Occidente S.A.	Accionado	Junio 24 de 2021	Notificación electrónica	No
Vidacoop LTDA	Vinculado	Junio 24 de 2021	Notificación electrónica	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla remitió copia de algunas de las decisiones por ese despacho adoptadas, así como por otros, sin embargo, no rindió informe ni remitió copia digitalizada del expediente.

Los otros sujetos procesales guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela.

6.2. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por temeridad.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela



El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La acción de tutela debe ser declarada improcedente en la medida que no supera el test mínimo de procedibilidad requerido por las reglas procesales que regulan este tipo de trámites. Entre las pruebas que fueron decretadas al interior de este proceso desde el auto admisorio de la demanda, se tiene que la accionante presentó acción de tutela que fue repartida al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, cuyo expediente fue remitido en copia digital y, en esas piezas procesales, se encuentra que la aquí también accionante pidió:

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior estoy solicitando al señor Juez del Conocimiento lo siguiente

- 1. Se tutelen los Derechos vulnerados, señalados en esta acción de tutela.**
- 2. Se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples devuelva o entregue el vehículo materia del embargo al demandado o propietario**
- 3. SE VINCULE AL BANCO DE OCCIDENTE, quien figura como acreedor prendario en el certificado de tradición del vehículo para que comparezca al proceso y haga valer sus derechos que también se le han vulnerados en el presente caso.**
- 4. Se oficie tanto al Secuestre del embargo del vehículo, como al Demandante para que en el término de 48 horas haga la devolución del automotor al demandado**

Dicha autoridad judicial, en providencia de abril 19 de 2021, declaró la improcedencia de la acción al estimar que lo pedido en la tutela correspondía al resorte de competencia del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y que, además, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla ya había adoptado una decisión al interior de otro trámite constitucional con similar situación fáctica.

Reposa también entre las piezas procesales la copia de la sentencia por medio de la cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla en septiembre 28 de 2020 amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla lo siguiente:

TERCERO: Ordenar al doctor RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ, en su calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroriente de Barranquilla, o quien desempeñe tal cargo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, (i) disponga la notificación por estado de la providencia del 20 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución. Así mismo, (ii) requiera en igual término, al ejecutante Vidacoop Ltda., a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas IRY – 471, donde conste el embargo del mismo y adopte la determinación legal acorde con lo que diga dicha certificación; y en el evento de que figure vigente una prenda a favor del Banco de Occidente, ordene su citación y notificación al proceso; (iii) acreditado el registro de la medida cautelar, expida un nuevo despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito de la Secretaría de Movilidad Barranquilla, para que realice el secuestro del mencionado automotor, y (iv) surta el trámite del avalúo conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

Las antes referidas piezas procesales son relevantes a los efectos de este proceso, pues, primero, se denota que la accionante ha presentado sendas acciones constitucionales que tienen un mismo propósito, que es conseguir la vinculación efectiva del Banco de Occidente S.A. al proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sin embargo, se observa que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla adoptó ya una decisión que cobijó la pretensión que acá se ha elevado y, por tanto, no podría este juzgado emitir un nuevo pronunciamiento sobre una materia que ya ha sido decidida y que, entre otras cosas, comporta una identidad de partes, causa y pretensión, agotándose así la competencia de esta jurisdicción para resolver el asunto.

Ahora, si la accionante requiere que se ejerza el control respectivo de la decisión que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla tomó en la otra acción de tutela que ella interpuso, en vista de que ahí se ordenó adelantar el trámite de notificación y la vinculación del Banco de Occidente S.A. en caso de ser ello pertinente, que es de lo que se duele en este proceso, ello es un asunto que debe ser puesto en conocimiento de ese funcionario, en tanto corresponde al juez de primera instancia adelantar todo lo concerniente al obediencia de sus decisiones, lo que acompasa con lo reseñado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.



7. DECISIÓN

Lo hasta aquí considerado implica que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y, por tanto, no se podrá asignar mérito a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por Paola Camacho Rudas, en consideración a la motivación antes expuesta.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Prevenir a la señora Paola Camacho Rudas en el sentido que la interposición sucesiva de acciones de tutela que tengan identidad de partes, causa y pretensiones, la puede hacer incurrir en sanciones de carácter monetario y penal a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.